



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Gonzalo Gómez y otro
Demandado:	Eps Sanitas y Otros.
Radicado:	630013103002-2022-00098-00
Asunto:	No valida notificación, notifica por conducta concluyente, corre traslado objeción a juramento estimatorio

A despacho notificación aportada al demandado Centro médico Armenia visible en el documento 029 del expediente. La misma no cumple con los requisitos legales contenidos en el art. 8º. De la Ley 2213 de 2022, en tanto, se hace una mixtura con el CGP, con relación a la citación que se hace, en aquél, se indica para que comparezca a recibir notificación personal no siendo del resorte de dicha Ley, y se hace mención a lo contemplado en el art. 290 y 291 del CGP., que no corresponde a la forma como fue notificado. Razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Sumado a ello, se observa pronunciamiento de EPS Sanitas doc. 028, donde la Representante Legal para asuntos judiciales manifiesta que la entidad demandada Centro médico Armenia es un establecimiento de comercio de propiedad de la EPS Sanitas S.A.S. y acerca el certificado de cámara de comercio que así lo acredita. Así mismo, afirma que la contestación de la demanda de dicho ente Centro médico Armenia, se hizo el 23 de agosto de 2022, cuando se contestó por EPS SANITAS S.A.S.

Revisado el escrito de contestación a que aluden, se advierte que sólo se hizo por la Empresa Promotora de Salud y no por el Centro médico Armenia, en razón a ello, como la afirmación proviene de la parte que es propietaria del establecimiento de comercio Centro médico Armenia, se dan las condiciones para tenerla por notificada por conducta concluyente conforme al art. 301 del CGP. , y de contera, se le reconoce personería para actuar en representación de dicho establecimiento de comercio a la Dra. Olga Viviana Bermúdez Perdomo.

De acuerdo con el artículo 91 del CGP, el termino de traslado empezara a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión. Para ello, se dispone compartir el enlace del expediente al correo electrónico de la demandada: impuestososi@colsanitas.com /ovbermudez@keralty.com

Como quiera que las entidades: Clínica Central del Quindío (doc.14 pág.8-9); Idime (doc15 pág. 7); EPS Sanitas (carpeta 012 pág.12-13), formularon objeción al juramento estimatorio, conforme al numeral 2º. del art. 206 del CGP, se corre traslado por el período de **5 días** a la parte demandante, con miras a que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Como las mencionadas entidades también llamaron en garantía, en autos independientes se resolverá lo pertinente.

Finalmente, con relación a las excepciones de fondo propuestas, aún no se dará traslado de ellas hasta tanto surta el traslado de la entidad Centro médico Armenia para realizarlo en forma conjunta.

Contrólese el termino de traslado de la notificada por conducta concluye por secretaría, y, una vez venza, pase a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff5e78c51ffb2c988f5973408009f9ed4528325f2803530a6f467bee6b98b41**

Documento generado en 28/02/2023 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>